

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

REFERENCIA:
AL SLV 4/2021

21 de junio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 44/5, 45/3, 43/20, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el reciente hallazgo de enterramientos clandestinos, incluyendo fosas comunes, con los restos de al menos catorce personas en la vivienda de un exagente de la Policía Nacional Civil (PNC). Se presume que el total de cuerpos en las fosas sería mayor. Once personas han sido ya detenidas en relación al caso y acusadas de nueve feminicidios y cinco homicidios agravados. De las víctimas encontradas, la mayoría son mujeres, incluyendo niñas. Preliminarmente se conoció que las víctimas presentaban signos de violencia, incluyendo agresión sexual.

Según la información recibida:

El 8 de mayo de 2021, un cuádruple homicidio tuvo lugar al interior de una vivienda, ubicada en el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, zona occidente de El Salvador. El hecho fue conocido por las autoridades gracias a una llamada de alerta generada por vecinos del lugar, quienes escucharon gritos de las víctimas y activaron el Sistema de Emergencias 911 de la Policía Nacional Civil (PNC). Las víctimas eran dos mujeres de 26 y 54 años de edad, quienes, según información preliminar, presentarían signos de tortura, incluida violencia sexual, y dos hombres también fallecidos de forma violenta.

Durante la inspección del lugar de los hechos por parte de agentes de la PNC se localizaron enterramientos clandestinos con los restos de otras víctimas, logrando detenerse al principal sospechoso de los hechos, identificado como [REDACTED], ex agente de la Policía Nacional Civil (PNC). El Sr. [REDACTED] fungió como funcionario de la PNC entre 1997 y 2005,

Excelentísima
Señora Juana Alexandra Hill Tinoco
Ministra de Relaciones Exteriores

cuando fue destituido a raíz de un proceso penal iniciado en su contra por delitos de índole sexual, incluyendo abuso sexual infantil, por lo cual fue también privado de libertad durante cinco años. Tras su puesta en libertad habría sin embargo reincidido en tales delitos, a raíz de lo cual contaba con una orden de captura vigente desde diciembre de 2020, por el delito de violación agravada, pero se encontraba en condición de prófugo.

El 9 de mayo de 2021, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el director de la PNC, anunciaron públicamente la detención de 10 personas adicionales presuntamente vinculadas al caso, entre los que se encontrarían ex agentes de la PNC, ex soldados, y presuntos traficantes de personas. El 17 de mayo pasado, las once personas fueron acusadas formalmente por parte de la Fiscalía General de la República por nueve casos de feminicidios y cinco casos de homicidios agravados. Los hechos habrían sido consumados entre 2019 y el presente año.

El 12 y 19 de mayo de 2021, respectivamente, el Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, decretó el arresto provisional del Sr. ██████████ y de las otras 10 personas implicadas. Asimismo, resolvió enviar el caso de las víctimas mujeres al Juzgado Especializado de Instrucción Para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en Santa Ana, por los delitos de nueve feminicidios agravados. En tanto, el proceso por los cinco casos de homicidios agravados en perjuicio de cinco víctimas hombres será llevado por el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa. El 22 de mayo pasado, el Presidente de la República, Sr. Nayib Bukele, anunció el traslado del principal sospechoso al Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca.

Respecto al número total de víctimas, se presume que el principal sospecho habría confesado la existencia de seis fosas en su domicilio, en las que podrían encontrarse decenas de cuerpos enterrados, mayoritariamente mujeres. El 21 de mayo de 2021, el Fiscal General y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, afirmaron que el número de víctimas identificadas hasta esa fecha eran 12 personas.

Previsiblemente, varias personas con familiares desaparecidos se habrían presentado al lugar de los hechos para recibir información sobre la identidad de las personas encontradas en el lugar. Ante esto, autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad, solicitaron públicamente a las familias evitar presentarse al lugar para intentar ubicar a sus familiares, aunque, aparentemente sin ofrecer canales de información alternativos ni mecanismos de acompañamiento o apoyo psicosocial. Este hecho podría constituir un agravante de la incertidumbre y angustia padecida por las familias que buscan el paradero de sus seres queridos desaparecidos

Este caso sale a la luz en un contexto crítico respecto a la violencia contra la mujer en El Salvador, situación agravada por la pandemia de la COVID-19. Según Medicina Legal (ML), entre enero y marzo de 2021 se habrían registrado 47 feminicidios, lo que significa un incremento de 60% en comparación a este mismo período de 2020. Asimismo, registraron al menos ocho denuncias diarias de violencia sexual en el primer trimestre de 2021. Según estadísticas del Ministerio de Salud, se han registrado 136 embarazos en niñas de 10 a 14 años

y 3,555 en adolescentes de 15 a 19 años durante el mismo período. De acuerdo a datos brindados por la PNC, el total de denuncias sobre personas desaparecidas registradas por la entidad durante el año 2019 ascendió a 3,053 casos y durante el año 2020 a un total de 2,151 casos. Para el año en curso la PNC registró un total de 425 casos de desaparición de personas hasta el mes de marzo. Se sospecha que las víctimas del caso que motiva esta comunicación se encuentran entre los casos de desaparición registrados por la PNC.

De igual manera, durante su visita al país a inicios de 2018, la anterior Relatora sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias observó que El Salvador sufría altos índices de violencia generalizada, interpersonal y sexual. Para ese entonces, cada 19 horas se daba muerte a una mujer y cada 3 horas se cometía una agresión sexual, siendo las víctimas menores de edad en más del 70% de los casos. Asimismo, destacó que las mujeres, niñas y personas LGTBI constituyen grupos en situación de riesgo, sufriendo ataques y agresiones tanto de agentes estatales como no estatales (A/HRC/38/44/Add.2, párr. 7, 72-74).

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la gravedad y extensión de los delitos de género registrados en El Salvador, de los cuales el caso que motiva esta comunicación es un ejemplo extremo pero ilustrativo sobre la dimensión y el carácter brutal de la violencia sufrida por niñas y mujeres en el país.

Quisiéremos por ello destacar y reconocer la rápida reacción de las instituciones públicas ante la denuncia del caso que motiva esta comunicación y los avances preliminares en la investigación, en particular la detención y acusación de 11 presuntos responsables, incluido por feminicidios, así como la decisión de enviar el caso al Juzgado Especializado de Instrucción Para Una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en Santa Ana.

Esperamos que dicha investigación se lleve a cabo de manera exhaustiva, efectiva, transparente y ajustada a los más altos estándares aplicables, incluyendo el **Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas¹ (Protocolo de Minnesota)** y el **Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Protocolo Modelo)² a los fines de garantizar** la documentación y la determinación fehacientes de los hechos, la asignación de responsabilidades, la sanción de todos los responsables y la reparación de las víctimas, incluyendo sus familiares. La investigación debería también conducir al hallazgo y a la identificación fidedigna de todas las víctimas del caso, a los fines de asegurar el derecho de sus familiares a conocer la verdad y a velar y honrar a sus personas fallecidas, así como a obtener las reparaciones correspondientes.

Al mismo tiempo, de conformidad con dichos estándares, los autores y partícipes de las graves violaciones a los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas de personas, no deberían gozar de beneficios legales que fomenten su impunidad.

¹ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

² <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

Todo ello se ajusta a las obligaciones del Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Pacto”), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979, en particular en relación al artículo 6 sobre el derecho a la vida, al artículo 7 sobre prohibición de la tortura, y al artículo 9 sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.

Quisiéramos también hacer referencia a las recomendaciones hechas al Gobierno por la anterior Relatora sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a El Salvador. En primer lugar, la necesidad de mejorar los conocimientos técnicos para promover la aplicación práctica y consistente en todos los niveles (policía, procuraduría y medicina legal), incluso a nivel departamental y municipal, del Protocolo Modelo. La Relatora también recomendó a las autoridades formular y aplicar una estrategia nacional para prevenir, combatir y sancionar el feminicidio y la violencia sexual que se base en las propuestas que las instituciones especializadas hayan formulado al respecto y que incluya protocolos relativos a las supervivientes de la violencia sexual. Asimismo, instó a las autoridades a revisar, y posiblemente modificar, las políticas existentes, de modo que las ejecuciones extrajudiciales puedan ser investigadas efectivamente en cumplimiento pleno del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Dichas recomendaciones siguen vigentes e implementarlas resultan de vital importancia en el marco de la investigación de este caso (A/HRC/38/44/Add.2., párr. 108 d) y f); par 104 b)).

Al respecto, y en cumplimiento de su mandato de brindar asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades a los Estados, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias quisiera expresar su entera disponibilidad para brindar apoyo, información y orientación a las autoridades a cargo de las investigaciones, desde el punto de vista técnico y sobre los estándares aplicables en el tratamiento e identificación de restos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones judiciales y administrativas iniciadas con relación a este caso según estándares internacionales, en particular según el Protocolo de Minnesota y el Protocolo Modelo Latinoamericano para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género.
3. Sírvase brindar detalles sobre las acusaciones de nueve casos feminicidios y cinco homicidios agravados contra 11 personas.

4. Sírvese proporcionar información sobre el delito por el cual fue acusado previamente Sr. [REDACTED] y por el cual tenía vigente una orden de detención desde diciembre 2020 al momento de su detención en mayo 2021.
5. Sírvese proporcionar información sobre las medidas tomadas para proteger el lugar del hecho, las evidencias recolectadas y los restos humanos allí encontrados.
6. Sírvese proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar la debida identificación y devolución de los restos mortales a las y los familiares de las víctimas, de manera digna y con respeto a sus tradiciones, religión o cultura.
7. Sírvese proporcionar información sobre los mecanismos de atención para las familias de personas desaparecidas que buscan respuestas sobre el paradero de sus familiares.
8. Sírvese indicar los planes para proporcionar compensación a las víctimas o a sus familias y los mecanismos de reparación integral existentes.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Tae-Ung Baik

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonovic

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Melissa Upreti
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso enunciadas en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia la obligación de investigar, juzgar y sancionar todas las violaciones del derecho a la vida. En su Comentario General Nº 36 relativo al artículo 6 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos estableció que un elemento importante de la protección que brinda el Pacto al derecho a la vida es la obligación de los Estados partes, cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes, incluidos los casos de presunto uso excesivo de la fuerza con consecuencias mortales. Las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad¹, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas¹⁰⁹. Las investigaciones deberían examinar, entre otras cosas, la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios respecto de las violaciones del derecho a la vida cometidas por sus subordinados (CCPR/C/GC/36, para 27).

El Protocolo modelo indica que el deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales. El deber de investigar garantiza una respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia y tiene “alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”. La investigación debe ser imparcial, seria y exhaustiva, y debe permitir establecer la responsabilidad ya sea penal o disciplinaria agentes estatales en caso de que el debido proceso legal no haya sido garantizado.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer así como Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención de Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño que hayan sufrido. El Protocolo Modelo recomienda establecer un fondo de reparaciones para las víctimas de las muertes violentas de mujeres por razones de género, con el fin de crear políticas con vocación transformadora, que aborden de manera integral las dimensiones económicas, sociales, morales y sociales del daño ocasionado a las víctimas.

En este contexto, deseamos recordar que el Comité CEDAW, en sus recomendaciones generales n° 19 (1992) y No. 35 (2017), define la violencia de género contra la mujer como aquella que menoscaba o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, y constituye una discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tanto si es perpetrada por un funcionario del Estado como por un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluidos los de violencia sexual perpetrados contra las mujeres y las niñas, castigar a los autores y proporcionar una indemnización adecuada sin demora. En la recomendación general No. 19, el Comité establece las medidas punitivas, rehabilitadoras, preventivas y de protección específicas que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, aclara que “en virtud del derecho internacional general y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no actúan con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia, y para proporcionar una indemnización”. De forma similar, a nivel del continente americano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece en su artículo 7, a. y b. que los Estados Partes deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras, a través de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, así como también al actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La recomendación general No. 33 del Comité CEDAW sobre acceso a la justicia de las mujeres (2015) y la recomendación general No. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general No. 19, subraya que los Estados Partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva. Esa reparación para la víctima o los familiares o dependientes de la víctima directa (en el caso de haber fallecido ésta), debería incluir diversas medidas, tales como la restitución, indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido (párrafo 19 de la recomendación general No. 33 y párrafos 22 y 33,a de la recomendación general No. 35). Las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación y estar disponibles en todo el Estado parte.

En su informe sobre el feminicidio o el asesinato de mujeres por razones de género (A/71/398), la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres definió el feminicidio como la matanza de mujeres en razón de su sexo o género. Según la Relatora, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer y la manifestación más violenta de discriminación y desigualdad de la mujer. El asesinato

de mujeres por razones de género no es un fenómeno aislado que ha surgido súbita e inesperadamente, sino que representa la etapa final de violencia después de una situación prolongada e ignorada de violencia que se ha intensificado progresivamente.

La Relatora recordó la responsabilidad de los Estados respecto a la violencia contra la mujer perpetrada por agentes no estatales o por particulares, en virtud del artículo 2 e) de la Convención, que los obliga a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer cometida por cualquier persona, organización o empresa. Este nivel de responsabilidad requiere la adopción y aplicación de medidas para proteger a las mujeres de la violencia por razón de género cometida por agentes no estatales y obliga a los Estados partes a tener disposiciones jurídicas y un sistema para hacer frente a todas las formas de violencia contra la mujer cometida por agentes privados. Esta obligación de diligencia debida exige que todos los agentes y órganos del Estado actúen de manera adecuada y con diligencia para prevenir, investigar, castigar y proporcionar reparaciones por actos de violencia por razón de género cometidos por particulares. El hecho de que un Estado no actúe con la diligencia debida para prevenir actos de violencia contra la mujer, cuando sus autoridades sepan o debieran saber que existe peligro de violencia, o para investigar y castigar esos actos constituye una violación de los derechos humanos.

El Protocolo de Minnesota establece que la recuperación y la manipulación de los restos humanos —que son la prueba más importante en la escena de un delito— requieren especial atención y cuidado, incluido el respeto de la dignidad de la persona fallecida y el cumplimiento de las mejores prácticas forenses. Deben examinarse los restos y deben fotografiarse todas las prendas de ropa, objetos personales y pruebas conexas, y las observaciones deberán registrarse en las notas relativas al lugar. Los restos enterrados pueden aparecer en fosas individuales o comunes. En todos los casos, en la excavación de las tumbas deben utilizarse métodos arqueológicos, establecidos en las Directrices detalladas pertinentes. (Protocolo de Minnesota, págs. 20-22).

Respecto a la identificación de cadáveres, en la investigación de cualquier muerte una de las principales prioridades es identificar el cadáver o cadáveres. Con ello también se atiende a necesidades humanitarias, de derechos humanos y otras necesidades sociales y culturales. Para que una identificación sea válida se precisan datos ante mortem y post mortem de buena calidad y debidamente cotejados. En casos de muerte potencialmente ilícita, toda identificación mediante un reconocimiento visual debe confirmarse, siempre que sea posible, utilizando otros medios, incluidos métodos de identificación científicamente fiables, como huellas dactilares, examen dental y análisis de ADN. Para obtener una identificación fiable después de un suceso con múltiples muertes se requieren competencias organizativas y de técnica forense. Ello es aplicable a tanto a la escena y la recogida, registro, transporte y almacenamiento adecuados de cadáveres, bienes y efectos; como al depósito de cadáveres. (Protocolo de Minnesota, págs. 23-24).

Nos permitimos, asimismo, hacer referencia al Comentario General del Grupo de Trabajo sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (A/HRC/16/48 par. 39), mismo que establece que el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando se descubre que la persona desaparecida ha fallecido, el derecho de la familia a recuperar los restos mortales de su ser querido y organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura. Los restos de la

persona deben identificarse con claridad y sin margen de error, recurriendo incluso a un análisis del ADN si fuera necesario. El Estado, o cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de iniciar el proceso de identificación de los restos o disponer de ellos sin la plena participación de la familia y sin informar abiertamente a la opinión pública de esas medidas. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para solicitar los servicios de expertos forenses y utilizar métodos científicos de identificación hasta donde permitan los recursos disponibles, incluso con asistencia y cooperación internacional.

En ese sentido, hacemos referencia también a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas en 2020. En específico el principio 2.4 establece que la entrega de los cuerpos o restos mortales de personas desaparecidas a los familiares debe realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas, respetando siempre que se trata de restos mortales de una persona y no de objetos. La restitución debe proveer también los medios y los procedimientos necesarios para una sepultura digna en consonancia con los deseos y las costumbres culturales de las familias y sus comunidades. Cuando resulte necesario y los familiares así lo deseen, los Estados deben cubrir los gastos del traslado del cuerpo o de los restos mortales al lugar que determinen los familiares para la sepultura, incluso cuando el traslado sea desde o hacia otro país. Asimismo, el Principio 7 establece que si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando la persona haya sido plenamente identificada conforme a los estándares internacionales y recibida en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos mortales parciales, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias. La decisión de no continuar la búsqueda debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares.